



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

DENUNCIA DE MUERTE DEL TRABAJADOR [REDACTED]
[REDACTED] PROMOVIDA POR LOS CC.
[REDACTED] Y [REDACTED]
V. S.
C. [REDACTED]
EXPEDIENTE No. 048/2006.

LAUDO:

San Francisco de Campeche, Camp, a veinticuatro de julio del dos mil veinte

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha dos de marzo del año dos mil seis, recepcionado por esta Autoridad con esa misma fecha, por medio del cual los CC. [REDACTED] Y [REDACTED], demandan C. [REDACTED], el pago de las Indemnizaciones correspondientes por muerte del trabajador [REDACTED].

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

1.- Tal y como lo acredito con la respectiva copia certificada del acta de Matrimonio expedida por el C. [REDACTED] en su carácter de oficial número uno del Registro Civil de Calkiní, Campeche, del Estado de Campeche, oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta [REDACTED] de fecha de registro 21 de abril del año de 1968, localidad de Calkini, Campeche; resultamos ser directos ascendientes del trabajador fallecido, personalidad con la cuál comparecemos en la presente denuncia de muerte como legítimos beneficiarios de los derechos laborales del extinto [REDACTED].

Cabe señalar que los suscritos dependíamos económicamente en todo tiempo del extinto trabajador quien era nuestra fuente de ingresos familiar, asimismo durante su existencia nuestro hijo nunca contrajo matrimonio ni procreó hijo alguno.

2.- Con fecha 12 de enero de 2004, el extinto trabajador [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios laborales en beneficio del C. [REDACTED] con el puesto de trabajo de Electricidad en general, teniendo como lugar de su centro de trabajo el ubicado en la [REDACTED] de esta ciudad capital, lugar desde el cual se le asignaba, según lo requería su patrón, debido al tipo de trabajo que realizaban que era trabajos de electricidad en general, donde debía de trasladarse para cumplir con su labor, domicilio anterior de su centro de trabajo que se señala para los efectos correspondientes, percibiendo como último salario semanal por su trabajo la cantidad de \$ [REDACTED] o sea \$ [REDACTED] pesos diarios.

3.- en la forma arriba descrita se desarrollaba la relación laboral entre el trabajador y la demandada hasta que con fecha 10 de diciembre de 2005 fallece el trabajador [REDACTED] por: **A) TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO OCACIONADO POR CONTUSION INDIRECTA DE TERCER GRADO**, aconteciendo tan dramático suceso dentro de su horario de labores del trabajador extinto, exactamente cuando se dirigía a su centro de trabajo en virtud de haber terminado con las labores que se le había asignado por parte de su patrón, en las instalaciones que ubica el [REDACTED]; tal y como se acredita con la respectiva copia certificada del Acta



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de Defunción expedida por el C. LIC. [REDACTED] en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Campeche, Oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta [REDACTED] de fecha de registro 12 de diciembre de 2005, localidad Campeche, misma que anexo para los fines legales correspondientes a esta denuncia de muerte.

4.- Dado lo anterior, el extinto trabajador generó en su favor prestaciones de trabajo que no han sido cubiertas en nuestro carácter de beneficiarios, como son, **PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO DEL AÑO 2005, PARTE PROPORCIONAL DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEL 25% DEL SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2005, Y ESPECIFICAMENTE LA INDEMNIZACION EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE SETECIENTOS TREINTA DIAS DE SALARIO**, siendo que a pesar de solicitárselo en múltiples ocasiones a el patrón demandado no se han entregado dichas prestaciones informándonos que únicamente se proporcionaría mediante la tramitación del procedimiento ante este H. Tribunal en el que determine legalmente nuestro carácter de legítimos beneficiarios, por lo que se reclama por esta vía:

PRESTACIONES

A).- PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO DEL AÑO 2005.- Reclamamos desde el uno de enero del 2005 hasta el día diez de diciembre del mismo año.

B).- PARTE PROPORCIONAL DE VACACIONES.- Reclamamos el que corresponde desde el uno de enero del año 2005 al diez de diciembre del mismo año; más la prima vacacional del 25% del segundo periodo del año 2005.

C).- LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE A LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL IMPORTE DE SETECIENTOS TREINTA DIAS DE SALARIO A RAZON DE \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) DARIOS QUE ERA EL SALARIO QUE DEVENGABA.

PRUEBAS

Las documentales que detallo a continuación y que ofrezco en originales (copia certificada) toda vez que me son necesarias para diversos trámites a realizar ante otras instancias legales solicito que previo cotejo y compulsas que se realice de las mismas con las copias fotostáticas que al respecto proporcionaré me sean devueltas las originales, a la brevedad posible, siendo las siguientes:

I.- ACTA DE MATRIMONIO: De los suscritos [REDACTED] y [REDACTED], expedida por el C. [REDACTED] en su carácter de oficial número uno del Registro Civil de Calkiní, Campeche, del Estado de Campeche, oficialía 001, libro [REDACTED] acta [REDACTED] de fecha de registro 21 de abril del año de 1968, lo cual anexo a este recurso para los fines y efectos legales correspondientes, personalidad con la cual comparecemos como legítimos beneficiarios de sus derechos de la extinto [REDACTED]. Cabe señalar que los suscritos dependíamos económicamente en todo tiempo del extinto trabajador quien era nuestra fuente de ingresos familiar.

II.- ACTA DE DEFUNCION: Del occiso trabajador [REDACTED] expedida por el C. [REDACTED] en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Campeche, Oficialía 001, libro [REDACTED] acta [REDACTED] de fecha de registro 12 de diciembre de 2005, localidad Campeche, misma que anexo para los fines legales correspondientes a esta denuncia de muerte, con la cual acredito el sensible deceso del trabajador mencionado y misma documental que consta en copia certificada.

III.- ACTA DE NACIMIENTO: Del trabajador occiso [REDACTED] expedida por el C. LIC. [REDACTED] en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Campeche, Oficialía [REDACTED], libro [REDACTED] acta [REDACTED] con fecha de registro 16 de noviembre de 1982, misma que anexo para los fines pertinente a esta denuncia de muerte, con la cual acredito la relación de parentesco que existió entre los suscritos y el hoy occiso trabajador.

IV.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS. Consistentes en todo lo diligenciado y por diligenciar en el presente procedimiento que iniciamos, principalmente en todo lo que beneficie a los intereses y derechos de los suscritos.

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que lo hago consistir en todo lo que integre el expediente laboral que inicie y en lo particular, en todo en lo que favorezca a



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

nuestros intereses y derechos de los suscritos en nuestro carácter de legítimos beneficiarios.

II.- Por acuerdo de fecha tres de marzo del año dos mil seis, se recepciono y admitió la demandada y documentación adjunta, dándose de alta en el libro de gobierno, por lo que con fundamento en los artículos 502, 503, 892, 893 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se comisionó al C. Actuario adscrito a ésta junta para que lleve a cabo una investigación encaminada a determinar que personas dependían económicamente del trabajador fallecido, así como fijar la convocatoria correspondiente en un lugar visible donde prestaba sus servicios, ubicado en la [REDACTED] para que las personas que se consideren con derecho a las indemnizaciones por la muerte del mismo, comparezcan al domicilio de ésta Junta a deducir sus derechos en términos de ley, dentro de un término de treinta días contados a partir del aviso.

III.- Con fecha veintidós de mayo del año dos mil seis, ésta Autoridad emitió la resolución correspondiente, en contra del C. [REDACTED] del cual se resolvió lo siguiente: "...**CONSIDERANDO:** ... **PRIMERO:** ... **SEGUNDO:** ... **TERCERO:** ... **CUARTO:** ... **RESOLUCIÓN: PRIMERO:** En vista de que dentro del término concedido en la convocatoria de fecha tres de marzo del dos mil seis, solamente comparecieron a deducir sus derechos los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] por sus propios y personales derechos tal y como consta de autos, y toda vez que del estudio de los documentos públicos presentados con el escrito inicial de demanda se acreditan los derechos de los mismos; **SE DECLARA** que los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] son los legítimos beneficiarios y dependientes económicos para reclamar del C. [REDACTED] el pago de las indemnizaciones correspondientes por muerte del citado trabajador. En consecuencia y en atención al principio de economía procesal y sencillez que rigen en el procedimiento laboral a que se refiere el Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS**, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCION...**". Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba; en la que comparecieron los promoventes en compañía del LIC. [REDACTED] y, por el demandado compareció el LIC. [REDACTED] desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **ETAPA DE CONCILIACION:** se tuvo a ambas partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.** En primer término, se le reconoció personalidad al LIC. [REDACTED] como apoderado de los promoventes del presente juicio, en base a la carta poder que obra en autos y de lo que establece el numeral 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, con tal personalidad se afirma y se ratifica del escrito inicial de demanda, al igual que se le tuvo por haciendo uso del derecho de réplica en la forma en que quedara escrito. En cuanto al LIC. [REDACTED] se le reconoció personalidad como apoderado del demandado C. [REDACTED] como se desprende de la carta poder fechada del seis de septiembre del dos mil seis, y de conformidad a lo que estipula el artículo 692 de la Ley de la materia, con la personalidad debidamente reconocida se tiene al apoderado de la demandada por dando contestación al escrito inicial de demanda mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2006, constante de 2 fojas útiles escritas en una sola de sus caras, haciendo uso del derecho de contrarréplica como ha quedado escrito en la etapa respectiva. **EN LA ETAPA DE PRUEBAS Y RESOLUCION.** El apoderado de los promoventes, ofrece de manera verbal las probanzas señaladas en dicha etapa, reservándose el derecho de objetar las de su contraria. Por lo que respecta al profesionista compareciente por el demandando oferta pruebas a nombre de su representada mediante el escrito de contestación, del cual se afirmó y ratifico y realizó sus respectivas objeciones como ha quedado escrito. Ahora bien, por lo que respecta



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

a las pruebas ofrecidas por las partes, esta autoridad procedió a calificarlas, admitiéndolas en su totalidad por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, agregando las documentales respectivas y por cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por las partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Y toda vez que de autos se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar, se les concedió a las partes el término de TRES DÍAS hábiles para que formulen sus respectivos alegatos, teniéndoseles por perdido su derecho, en virtud de haber transcurrido el término concedido para ello; consecuentemente, con fundamento en el artículo 885 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la ley anterior, que es la misma que resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere a los promoventes CC. [REDACTED] Y [REDACTED] con relación a la persona física demandada C. [REDACTED] la litis consistente en determinar si ha sido procedente la acción de Indemnización Constitucional por la muerte del extinto trabajador [REDACTED] o si por el contrario, como manifiesta el apoderado jurídico del demandado, no existió relación laboral alguna entre el hoy de cujus y su representado al momento de su deceso, por lo que se niega de plano la relación de trabajo o cualquier responsabilidad civil o laboral a favor del hoy fallecido y/o sus familiares pues cuando ocurrió su fallecimiento no existía relación laboral alguna con su representado; por lo que a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante con la finalidad que demuestre que entre el hoy occiso [REDACTED] y la persona física demandada existió la relación de trabajo que alega, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: V.2o. J/13. Página: 434.

RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA. CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE. Ante la negativa de la relación laboral por parte del demandado, corresponde al actor acreditar la procedencia de su acción, porque si bien se ha establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el patrón niega la relación laboral y manifiesta que es una relación distinta, a él corresponde probar ésta, debiendo interpretarse en este sentido sólo cuando se refiera a prestación de servicios profesionales y no de otro género. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 11596/91. Ubaldo de Jesús Vargas. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 12096/92. María Salomé Teresa Pardo Lozano. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 4456/95. Esteban Valdez Martínez. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Alma Leal Treviño. Amparo directo 3366/96. Gabriel de la Fuente Rodríguez. 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 3596/98. Jacobo Trejo Trejo. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Jaime Cantú Álvarez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, tesis por contradicción 2a. /J. 40/99 de rubro "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.". Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: I.6o.T. J/20. Página: 1060.

RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA. De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 80/95. José Luis Abarca Abarca y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eduardo Flamand Merino. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1o.5 L. Página: 1009.

III.- Seguidamente entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, se determina de las ofertadas por la parte demandante lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistentes en: a).- **ACTA DE MATRIMONIO** de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] expedida por el C. [REDACTED] en su carácter de oficial número uno del Registro Civil de Calkiní, Campeche, del Estado de Campeche, oficialía [REDACTED], libro [REDACTED], acta [REDACTED] de fecha de registro 21 de abril del año de 1968; b).- **ACTA DE DEFUNCION:** del occiso [REDACTED] expedida por el C. LIC. [REDACTED] en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Campeche, Oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta [REDACTED] de fecha de registro 12 de diciembre de 2005, localidad Campeche, misma que anexo para los fines legales correspondientes a esta denuncia de muerte, con la cual acredito el sensible deceso del trabajador mencionado y misma documental que consta en copia certificada; c).- **ACTA DE NACIMIENTO:** del occiso [REDACTED], expedida por el C. LIC. [REDACTED] en su carácter de Director General del Registro Civil del Estado de Campeche, Oficialía [REDACTED], libro [REDACTED] acta [REDACTED] con fecha de registro 16 de noviembre de 1982, misma que anexo para los fines pertinente a esta denuncia de muerte, con la cual acredito la relación de parentesco que existió entre los suscritos y el hoy occiso trabajador; **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar el débito



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

probatorio que le corresponde, toda vez que de la simple apreciación y lectura de sus contenidos se desprende que no van encaminadas a demostrar la relación laboral que adujo existió con la persona física demandada. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN** a su oferente, toda vez que la parte beneficiaria demandante, no acreditó la existencia de la relación laboral que adujo existió entre el hoy extinto [REDACTED] y la persona física demandada, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, y mucho menos que el deceso haya acontecido dentro de su horario de labores cuando se dirigía a su centro de trabajo como lo manifiestan en su escrito inicial de demanda. En tanto que la parte demandada demostró sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia de la relación laboral con el hoy occiso al momento de su deceso.

En cuanto a las probanzas de la parte demandada se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES FAVORECEN** a su oferente, toda vez que los beneficiarios demandantes, no acreditaron la relación obrero patronal que alegaran en su escrito inicial de demanda, es decir que se diese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación y dependencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, no demostrando en consecuencia su acción principal, y que de acuerdo a la carga procesal les correspondió probar. Son aplicables para mayor sustento legal a todo lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñoz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Pagina: 36.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda ímbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enriquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la parte beneficiaria demandante en su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que resulta procedente absolver al demandado C. [REDACTED] al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que, no acreditó la relación obrero patronal que alegan existió entre el hoy occiso y el demandado físico, es decir que se diese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación y dependencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, no demostrando en consecuencia su acción principal, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar. Se transcribe en apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina que los beneficiarios demandantes CC. [REDACTED] Y [REDACTED] con relación al demandado C. [REDACTED] no demostraron su acción principal de Indemnización, con motivo del deceso de su hijo [REDACTED] en virtud de que no acreditaron la relación laboral que aducen existió con aquel, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

SEGUNDO: Se absuelve al demandado C. [REDACTED] de pagarle a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, en base a los considerandos III y IV de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: De lo anterior, notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en la calle del [REDACTED] a la parte demandada [REDACTED] en la [REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO
LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL
LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

CAZC/jgoa